

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes. . . .	3 Pts.	Por un mes. . . .	3 50 tas
Por tres id. . . .	8 50 »	Por tres id. . . .	11 »
Por seis id. . . .	16 »	Por seis id. . . .	21 »
Por un año. . . .	30 »	Por un año. . . .	37 50 »

Número suelto, 3'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

LEYES.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos, foros, subforos, treudos y demás prestaciones que pesan sobre la propiedad inmueble, y se satisfacen en frutos ó en especie, de que se halla ó pueda en lo sucesivo hallarse en posesión la Hacienda, se reducirán á metálico al precio mínimo que cada uno de ellos haya obtenido en el mercado del partido judicial á que corresponda la finca censada durante el último quinquenio anterior á la publicación de esta ley.

Art. 2.º Se concede el beneficio de la redención á los censatarios de frutos ó especies, una vez reducidos los gravámenes á metálico, capitalizándolos en la forma siguiente: á los que no excedan de 30 rs. ánuos, al 10 por 100 para pagar precisamente al contado, á los que excedan de 30

reales al 9 por 100 al contado, y á plazos al 6 por 100, pagados en 9 años y 10 plazos iguales.

Art. 3.º A los censatarios que soliciten la redención dentro del plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley, se les otorga la rebaja de un 10 por 100 sobre la cantidad á que quede reducida en metálico la especie en que satisfagan el censo ó pensión, capitalizándose el rédito líquido que resulte á los tipos señalados en el artículo anterior, condonándose además los réditos vencidos y no satisfechos que á la sazón se adeuden.

Art. 4.º Pasado un año de la publicación de esta ley no gozarán los redimientes de la rebaja de un 10 por 100, ni de la condonación absoluta de pensiones, quedando sujetos en cuanto á su abono á lo que previene el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1878, que continúa en su fuerza y vigor en todo lo que por ésta no se modifica.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se convalidan las ventas de terrenos del Estado proce-

dentales del ramo de Guerra realizadas por los Capitanes generales de Cataluña con posterioridad á la ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1885.

Art. 2.º Las ventas de terrenos de la misma clase que se lleven á cabo desde la publicación de la presente ley se harán con arreglo á las disposiciones legales vigentes. Como consecuencia del párrafo anterior, si los terrenos que hubieren de enajenarse fueren de los que el mar hubiese abandonado, se ajustará su venta á lo que prescribe el art. 2.º de la ley de Puertos de 8 de Mayo de 1880.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á inutilizar toda la moneda de cobre y de bronce correspondiente á los sistemas monetarios anteriores al vigente, que ha sido ya recogida ó que lo fuere en adelante.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para formalizar, con aplicación á un concepto y capítulo adicionales de los presupuestos de ingresos y gastos vigentes al practi-

car la operación en ingresos, el saldo que resultó á cargo del Tesoro después de haberse dado cumplimiento al art. 7.º de la ley de 15 de Julio de 1865; y en gastos, el quebranto producido por la recogida y anulación de la antigua moneda de calderilla hasta una suma equivalente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Comision provincial.

(Nún. 1260.)

SUBASTAS.

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta del servicio de *Bagajes* de la provincia para el año económico de 1885-86, esta Comisión provincial, ha acordado celebrar nueva subasta á las 11 de la mañana del día 31 de Agosto próximo, bajo el mismo tipo de 10.000 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección de Contabilidad y anuncio publicado en el «Boletín oficial» correspondiente al 19 de Mayo último.

Logroño 23 de Julio de 1885.

El Gobernador Presidente,
Federico Terrer y Galvez.

P. A.—El Secretario, Joaquín Farias.

ESTADO de los aprovechamientos de pastos que se han de utilizar en pública subasta en los montes públicos de esta provincia, en virtud de Real orden fecha 9 de Junio último aprobatoria del plan provisional, cuyos aprovechamientos deberán siempre ejecutarse con arreglo á los pliegos de condiciones que quedan insertos.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS DUEÑOS DE LOS MONTES.	NOMBRES DE LOS MONTES DONDE SE HAN DE EJECUTAR LOS APROVECHAMIENTOS.	Número de ganado.	Clase de ganado.	Concepto en que se concede el aprovechamiento.	TIEMPO QUE HA DE DURAR EL APROVECHAMIENTO.	TASACIÓN. = Pesetas.	MES DIA Y HORA EN QUE DEBEN CELEBRARSE LAS SUBASTAS.	OBSERVACIONES.
Villanueva.	Montchón.	300 lanar. 220 cabrío. 130 cerda.	lanar. cabrío. cerda.	Subasta. id. id.	Todo año forestal. id. Tiempo de Montanera.	120 440 130	Setiembre 5 á las 10 de la mañana. Setiembre 5 á las 10 y media la mañana. Setiembre 5 á las 11 de la mañana.	Acotado el rodal llamado retamales por Real orden de 19 Enero 1882. Acotada la partida incendiada en el sitio llamado El Viso.
Villanueva.	Ollano.	150 lanar. 200 cabrío. 130 cerda.	lanar. cabrío. cerda.	id. id. id.	Todo año forestal. id. Tiempo de Montanera.	50 400 130	Setiembre 5 á las 11 y media la mañana. Setiembre 5 á las 12 de la mañana. Setiembre 5 á las 12 y media la mañana.	
Villoslada.	Moniano.	200 lanar. 100 cabrío.	lanar. cabrío.	id. id.	Todo año forestal. id.	200 400	Setiembre 2 á las 9 de la mañana. Setiembre 2 á las 9 y media la mañana.	Acotado el rodal llamado Acetores por Real orden de 19 Enero 1882.
Villoslada.	El Sabueal.	500 lanar.	lanar.	id.	id.	375	Setiembre 2 á las 10 de la mañana.	Acotadas las superficies incendiadas en los sitios llamados Cerro de los Montones, Coillo, Las Peñas y Cuesta Mingado.
Villoslada.	Montes Madres.	100 cabrío.	cabrío.	id.	id.	200	Setiembre 2 á las 10 y media la mañana.	Acotadas las superficies incendiadas en los sitios llamados, Terruños Colorados, Fuente el Infierno Tiro de las maderas, Llano de Tajugueras, Las Carcamas y las Aguas.
Villoslada.	La Matanza.	500 lanar. 100 cabrío.	lanar. cabrío.	id. id.	id. id.	238 200	Setiembre 2 á las 11 de la mañana. Setiembre 2 á las 11 y media la mañana.	Acotada la superficie incendiada en el sitio llamado Cuesta la Unión, La Acelosa y Rendaria.
Villoslada.	Rebollar.	200 cabrío. 100 cerda.	cabrío. cerda.	id. id.	id. Tiempo de Montanera.	400 100	Setiembre 3 á las 10 de la mañana Setiembre 3 á las 10 y media la mañana.	
Villoslada.	Tembleda.	500 lanar.	lanar.	id.	Todo año forestal.	250	Setiembre 3 á las 11 de la mañana.	
Villoslada.	Humbria de Valde Blasco.	500 lanar. 50 cabrío.	lanar. cabrío.	id. id.	id. id.	200 100	Setiembre 3 á las 11 y media la mañana. Setiembre 3 á las 12 de la mañana.	
Villoslada.	Dehesa del Antiguo.	2000 lanar. 100 cabrío.	lanar. cabrío.	id. id.	id. id.	600 200	Setiembre 3 á las 12 de la mañana. Setiembre 3 á las 1 de la tarde.	Acotado el rodal llamado los Llanillos y Barranco por Real orden de 19 Enero de 1882.

Logroño 17 de Julio de 1885.

V. B.;

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

El Ingeniero Jefe,

ISIDRO CASTROVIEJO.

Administración de Hacienda,

(Núm. 1264.)

La Dirección general de Contribuciones dice á esta Administración en circular de 13 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 18 de Junio próximo pasado, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el Decreto siguiente: Don Alfonso XII por la gracia de Dios, Rey Constitucional de España, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Artículo primero.—

Desde primero de Julio de este año, los primeros décimos de títulos del empréstito de ciento setenta y cinco millones de pesetas, y los documentos representativos de estos valores que existen en circulación, y los que se emitan en lo sucesivo, serán amortizados por medio de subastas trimestrales que se celebrarán en la Dirección general de la deuda pública en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año.—Artículo segundo.—Para atender á dicha amortización se creará un fondo consistente en el quince por ciento de lo que en el trimestre anterior de la subasta se haya recaudado por resultas de ejercicios cerrados de las contribuciones, é impuestos del Estado.—Artículo tercero.—Como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley dejarán de admitirse los créditos de que se trata en pago de las contribuciones atrasadas, quedando derogado lo preceptuado en el artículo tercero de la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Artículo cuarto.—El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.—Por tanto. Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Dado en Palacio á diez y ocho de Ju-

nio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Gos-Gayón.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, cuidando de que se publique en el «Boletín oficial» de esa provincia para conocimiento de los acreedores interesados.»

Lo que he acordado se publique en el «Boletín oficial» de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos los acreedores interesados.

Logroño 23 de Julio de 1885.

—El Administrador de Hacienda, Agustín Martínez Caveró.

(Núm. 1258.)

Contribución de Subsidio Industrial y de Comercio.

Habiendo observado que algunos alcaldes de la provincia al formar la matrícula para el corriente año económico de 1885-86, han tomado base para el tanto por ciento de municipales las cantidades figuradas en la columna de cuota para el Tesoro en lugar de hacerlo de esta y de la del 10 por 100 en equivalencia del impuesto sobre la Sal, ó sea del total de ambas partidas como lo indica el modelo publicado en el «Boletín oficial» de la provincia núm. 13 del día 15 del actual; con el fin de evitar esta Administración las devuelva para su rectificación, encargo á dichas autoridades tengan especial cuidado en verificar las operaciones en la forma indicada.

Logroño 24 de Julio de 1885.

—El Administrador de Hacienda, Agustín Martínez Caveró.

Gobierno eclesiástico

(Núm. 1266.)

NOS el Dr. D. Joaquín Carrión, Pbro. Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad y Delegado por S. E. I. el Obispo de la Diócesis para la instrucción de expediente sobre Capellanía etc.

Hacemos saber: que por parte y á nombre de D. Lucas Ruiz

López Cano, vecino de S. Vicente de la Sonsierra, se ha acudido á esta Delegación en solicitud de la conmutación de los bienes y rentas de la Capellanía colativa familiar fundada en la parroquial de dicho pueblo por D. Antonio y D. Juan del Moral, vacante en la actualidad por fallecimiento de D. Cornelio López Cano su último poseedor; en cuyo expediente, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo doce del convenio celebrado con Su Santidad sobre Capellanías colectivas familiares y otras fundaciones análogas, hemos acordado expedir el presente edicto.

Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada Capellanía, para que dentro del término de un mes, contado desde su publicación, comparezcan en esta Delegación á deducir el que vieran convenirles, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.—Dado en la ciudad de Calahorra á veinte y tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Dr. Joaquín Carrión.—Por mandado del Sr. Delegado, Felipe Salanova.—Es copia.

Anuncios particulares.

IMPORTANTE
Á LOS
AYUNTAMIENTOS.

Novísima instrucción

para el impuesto de consumos. Folleto de cerca de 200 páginas de papel de hilo y esmerada impresión, que contiene el reglamento de 16 de Junio último, relativo á la Administración y cobranza de dicho arbitrio y las tarifas de artículos y precio de entrada para toda clase de pueblos.

PRECIO 1 PESETA.

Los pedidos, acompañados de su importe en libranza ó sellos de correo, se harán á la imprenta de este periódico oficial.

Con arreglo al modelo que se inserta en el número trece, hemos hecho una tirada de

HOJAS DE MATRÍCULA

tan necesarias y urgentes á los municipios, que cederemos á 10 céntimos cada una y 8 si el número excede de 20.

VENTAS.

Se vende un molino que consta de dos piedras y un trujal para aceite, todo en una posesión, en el término de Albelda.

Para más detalles dirigirse á su dueño D. Mauricio Sáenz, calle Mayor, 75, Logroño.

Se vende una máquina de vapor semifija de 10 caballos, traída de una de las mejores fábricas inglesas en el año 1884: se ha hecho uso de ella solo algunos días habiendo dado muy buen resultado. De sus buenas condiciones puede enterarse el que desee comprarla en el pueblo de Leza de Alava, pues está armada y en disposición de hacerla funcionar. Su dueño D. Víctor Díaz de dicho pueblo dará detalles y precio.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 28 de Julio de 1885.

Temperatura máxima al Sol	39.2
Idem id. á la sombra	29.2
Temperatura mínima al aire.	16.6
Idem id. al reflector.	16.4
ALTURA BARO-	727.8
METRICA	726.0
VIENTO	N. E. brisa
ESTADO DEL	NE. calma.
CIELO	Nuboso
Agua evaporada	19.910.
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de F. Martínez